

IV.—ES PROPUESTO EL RESTABLECIMIENTO DEL RECURSO DE SUPLICA A FAVOR DEL ESTADO Y LOS MINISTROS DISCUTEN LA PROCEDENCIA DE EXAMINAR SI UN DECRETO PRESIDENCIAL AGRARIO ES CUMPLIDO EXACTAMENTE. INTENSA ACTIVIDAD ENTRE AGOSTO Y NOVIEMBRE DE 1937.

El juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, Manuel Bartlet Bautista, en el incidente de suspensión del amparo promovido por el Sindicato Mexicano de Trabajadores de Aviación dictó un auto concediendo derecho a estos obreros para que ejercitaran su derecho de huelga y no fuesen reanudados los servicios aéreos hasta que el conflicto hubiese sido resuelto en el fondo. Esto afectó primordialmente a la Compañía Mexicana de Aviación.⁽¹⁾

Por otra parte, las fábricas huleras fueron amparadas para que no dieran cumplimiento al contrato ley aprobado en una convención, siendo ponente el ministro Xavier Icaza. Entonces la Confederación de Trabajadores de México lanzó durísimos ataques al ministro Icaza, que por cierto colaboraba con esta agrupación y con la Universidad Obrera. Hubo una gran manifestación contra la Suprema Corte a la que atacaron fuertemente y otra en el Departamento del Trabajo.⁽²⁾

En un asunto laboral de la *Palmolive Peet S.A.*, la Cuarta Sala sentó jurisprudencia que el trabajador tiene la opción de escoger entre la reinstalación o la indemnización en casos de separación injustificada.⁽³⁾

La fábrica de papel de San Rafael y Anexas perdió un amparo ante la Sala Administrativa de la Corte y tuvo que pagar a la Secretaría de Hacienda más de cinco millones de pesos.⁽⁴⁾

Francisco de la Portilla demandó por más de 10,000 horas extras a la *Pierce Oil Co.*, desde el 1° de mayo de 1917, computando la hora erróneamente a \$1.50. La Junta de Conciliación tuvo por confesada la demanda y condenó, pero no tuvo en cuenta que las horas extras tenían el doble del salario, por lo cual la Cuarta Sala rectificó sobre la base que el artículo 123 de la Constitución es de orden público y que la Junta debió condenar a la empresa computando el doble del salario.⁽⁵⁾

La Segunda Sala de la Suprema Corte amparó a la *Standard Oil Company* contra actos de la Secretaría de Hacienda, la que trataba de cobrarle cuantiosos impuestos los que, en realidad, fueron causados por la *Products Tank Line Company*.⁽⁶⁾

⁽¹⁾ "El Nacional", 1° de agosto de 1937.

⁽²⁾ "La Prensa", 6 de agosto de 1937.

⁽³⁾ "El Nacional", 8 de agosto de 1937.

⁽⁴⁾ "Excelsior", 12 de agosto de 1937.

⁽⁵⁾ "El Nacional", 13 de agosto de 1937.

⁽⁶⁾ "Excelsior", 21 de agosto de 1937.

La Prensa publicó que el número de personas que trafican o consumen drogas en México ha ido aumentando y los Juzgados Federales de lo Penal son insuficientes.⁽⁷⁾

Comentarios muy elogiosos recibió la obra publicada por el ministro de la Corte Octavio M. Trigo, con el título “La Ley Federal del Trabajo”. Consta de 1,200 páginas de comentarios a la ley y a las tesis sustentadas por la Cuarta Sala del alto Tribunal. Se considera que la obra es de interés para todo mundo y no sólo para los especialistas.⁽⁸⁾

“El Aguila” perdió un amparo en la Suprema Corte, la que reconoció los derechos de Petromex sobre unos yacimientos petrolíferos ubicados en “Las Choapas”, Tabasco. El caso fue así:

Las compañías petroleras tienen derechos de concesión única y exclusivamente para explotar los productos del subsuelo, mas no sobre el subsuelo mismo, y aquéllos no pueden quedar a su arbitrio porque corresponden al dominio de la Nación. Esta tesis la sustentó la Suprema Corte de Justicia al negar un amparo a la Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila, S.A., contra la Secretaría de Economía.

La dependencia del Ejecutivo, con fecha 28 de diciembre del año 1936 desechó las oposiciones que presentó la mencionada empresa en las solicitudes de concesión elevadas por la Compañía Petróleos de México, S.A., para explotar los yacimientos petrolíferos números 1, 2, 3 y 4 ubicados en Las Choapas, Tabasco.

Según se desprende de la resolución de la Corte, los citados pozos petroleros fueron dados en concesión primeramente a la *Compañía Real Sbote of Mexico*, por el año de 1909, pero esta empresa, por razones especiales, las traspasó a la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A, la que, a su vez, por causas que se ignoran, también se abstuvo de explotarlos.

Con tal motivo y de acuerdo con los preceptos del artículo 27 constitucional, la Secretaría de la Economía otorgó concesión sobre esos yacimientos a Petromex, el 28 de diciembre de 1936.

Tal cosa fue lo que dio origen a las oposiciones de “El Aguila”, S.A., la que, por conducto de sus abogados, recurrió al amparo, alegando derechos de propiedad sobre el subsuelo del lote número 2 de “El Plan”, ubicado en la región fluvial de “Las Choapas”, Tabasco, donde se encuentran los citados pozos.

La quejosa fundó sus oposiciones en que los terrenos petrolíferos fueron incorporados a una concesión confirmatoria que la propia empresa obtuvo antes de la Constitución de 1917; y, además, en que, con fundamento en determinados preceptos de la Ley del Petróleo en vigor, no podía privársele del derecho legítimo de ejercer dominio sobre ellos.

Pero estos argumentos fueron rechazados por la Secretaría de la Economía Nacional, dependencia que, desde luego, otorgó concesión sobre esos pozos a la Compañía de Petróleos de México.

Con tal motivo “El Aguila” interpuso una demanda de amparo, concediéndosele la protección federal en uno de los juzgados de Distrito. Pero ni el Ministerio Público Federal, ni la propia Secretaría de la Economía, estuvieron conformes con aquella determinación y solicitaron la revisión del fallo.

Esto dio margen a que la Suprema Corte de Justicia sustentara una nueva tesis en materia de concesiones petroleras. Desde luego hizo un análisis de los alcances que tiene el artículo 27 de la Constitución, declarando que dicho precepto establece claramente que los productos del subsuelo corresponden al dominio exclusivo de la Nación, como el petróleo, los hidrocarburos, metales, etc., etc. Y agrega que este dominio es, en todo tiempo soberano, “ya que la Nación y la ley fundamental del país han querido dar a los particulares solamente el aprovechamiento de los productos que se hallen en el subsuelo, de acuerdo con los requisitos establecidos”.

Pero este usufructo, reglamentado y normal —agregó la Corte— no puede quedar al arbitrio o capricho de los particulares concesionarios como en el caso que motivó la transmisión de derechos no usados por “El Aguila”, S.A.

⁽⁷⁾ “La Prensa”, 23 de agosto de 1937.

⁽⁸⁾ “El Universal”, 24 de agosto de 1937.

Con fundamento en lo anterior, la Suprema Corte de Justicia resolvió negar el amparo solicitado por la citada empresa petrolera, revocando así el fallo que dictó el juez de Distrito.

En consecuencia, la Petromex quedó en posesión legal de los citados campos petroleros.⁽⁹⁾

Por otra parte la Sala Administrativa de la Suprema Corte sostuvo que todos los derechos de los miembros del Ejército partían desde febrero de 1913. Anteriormente no pueden ser alegados dichos derechos para recompensas o ascensos. Por este motivo se consideró constitucional la ley de 1936 de “Ascensos y Recompensas”, que contiene como única excepción a los veteranos de 1910. El antiguo Ejército Federal quedó totalmente disuelto por los tratados de Teoloyucan de 1915 y legalmente no existe.⁽¹⁰⁾

Al parecer fue difícil llegar a un acuerdo para constituir el Sindicato del Poder Judicial de la Federación pues la sesión terminó en un tumulto que salió del patio de la Suprema Corte hasta la calle. La planilla más fuerte era de los abogados Samuel Mancera, Guillermo Durán Vilchis y Fernando Ortega.⁽¹¹⁾ Esta Planilla a la postre resultó triunfante con otras personas.

La Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia negó el amparo de la justicia federal a la poderosa empresa *New England Fuel Oil Company*, contra actos de la Secretaría de la Economía Nacional, consistentes en haber aplicado a la quejosa lo dispuesto en el Acuerdo Presidencial de fecha 3 de septiembre de 1929, conforme al cual le fijó un plazo de 90 días para que procediera a celebrar convenios con los ejidatarios de un lugar llamado “Alamos”, en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, para especificar el tanto por ciento que, según el Artículo 8º de la Ley del Petróleo, deben percibir dichos ejidatarios, como superficiarios en los aprovechamientos del subsuelo de los ejidos. La Secretaría de la Economía Nacional apercibió a la citada empresa petrolera con cancelarle la concesión en caso de una negativa a obedecer lo que se le comunicaba.⁽¹²⁾

En un editorial de *El Universal*, el antiguo ministro Salvador Urbina cuestiona si el nuevo derecho obrero emanado de la Constitución de 1917 protege a todo trabajador que esté bajo la dirección y dependencia de otra persona. Pero estima que ésta no es una garantía clasista para favorecer a aquellos que sufren de una *capitis diminutio*, que viven en servidumbre, sino para beneficio de un trabajador que puede ser un profesionalista, o sea, no protege exclusivamente al proletariado.⁽¹³⁾

La Cuarta Sala sentó la tesis de que si el trabajador no tiene vacaciones el patrón debe pagarle al doble sus horas de labor.⁽¹⁴⁾

El sonado conflicto de Cocolapan fue también resuelto a favor del Sindicato de la fábrica perteneciente a la C.T.M., en contra de actos del presidente de la República, gobernador de Veracruz y otras autoridades. Con ello se resuelve la disputa sobre el contrato colectivo en la sesión en que estuvo ausente por excusa el ministro Xavier Icaza.⁽¹⁵⁾ Sin embargo, la CROM dijo que continuaría en la lucha contra la C.T.M.

Fue aprobado por el Congreso el dictamen de que los conflictos de límites entre terrenos comunales se resuelvan por la reforma al artículo 27 fracción VII de la Constitución en última instancia por la Suprema Corte de Justicia, cuando los interesados no estén conformes con la resolución del Ejecutivo Federal.⁽¹⁶⁾

La Sala Penal resolvió que la aprehensión de una persona para llevar a cabo su deportación sólo puede hacerse cuando su expulsión del país haya sido previamente decretada con las formalidades de ley y por la autoridad competente.⁽¹⁷⁾

⁽⁹⁾ “Excelsior”, 1º de septiembre de 1937.

⁽¹⁰⁾ “El Nacional”, 2 de septiembre de 1937.

⁽¹¹⁾ “Excelsior”, 3 de septiembre de 1937.

⁽¹²⁾ “El Universal”, 4 de septiembre de 1937.

⁽¹³⁾ “El Universal”, 7 de septiembre de 1937.

⁽¹⁴⁾ “El Nacional”, 7 de septiembre de 1937.

⁽¹⁵⁾ “El Nacional”, 8 de septiembre de 1937.

⁽¹⁶⁾ “El Universal”, 10 de septiembre de 1937.

⁽¹⁷⁾ “Excelsior”, 15 de septiembre de 1937.

En un amparo de “El Aguila” la Sala Administrativa sostuvo que todo concesionario debe pagar regalías por el petróleo.

La Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, en el juicio de amparo interpuesto por la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, en contra de la Secretaría de la Economía Nacional, la obligó al pago correspondiente a las regalías de sus superficies en algunos campos de explotación petrolífera y sustentó la tesis de que “no hay excepción ninguna para dicho pago”.

Además, amplió su tesis afirmando, para negar la protección constitucional a “El Aguila”, que “el deber de los concesionarios petroleros de pagar a sus superficiarios la regalía que establece el artículo 8° de la Ley del Petróleo, no tiene actualmente ninguna excepción, por haber sido derogado el artículo 77 del Reglamento que introdujo una limitación que no contiene aquel precepto”.

Tal derogación “ha venido a hacer patente que el derecho del superficiario a la regalía no emana de ninguna prerrogativa que pudiera haber quedado del subsuelo, como un resabio del régimen de accesión desaparecido desde la vigencia de la actual Constitución Federal. Con la supresión del artículo 77 ha quedado evidenciado, de una manera indubitable, que el derecho de regalía es pura y simplemente la traducción del derecho de dominio superficial, cuando no puede ejercerse en las condiciones normales, por tener la industria petrolera preferencia sobre otras, incluso la agrícola”.⁽¹⁸⁾

La Sala Administrativa de la Suprema Corte desea cambiar una tesis en un amparo contra una dotación ejidal que violaba la resolución presidencial y el ministro Truchuelo aprobó que fuese admitido el amparo en revisión, contra la tesis de no admitir amparos agrarios.

En este asunto la Segunda Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia planteó un problema jurídico cuya resolución establecerá importante precedente, pues trata de modificar la tesis que ha sentado el propio alto Tribunal, para establecer que sí está en el deber de examinar cuando las resoluciones del Ejecutivo, en lo que se refiere al reparto de ejidos, no sean cumplimentadas al pie de la letra.

En efecto, ésta fue la disyuntiva en que se colocó la Corte al entrar a resolver el juicio promovido por la señora Refugio Pedroza viuda de Tostado, cuyos intereses fueron afectados por una resolución presidencial, relativa al reparto de ejidos al pueblo de Huacán, Michoacán.

Según se desprendía del propio juicio de amparo, por circunstancias especiales el reparto de las tierras propiedad de la quejosa se realizó en forma sumamente irregular, al extremo de que se otorgaba un número mayor de hectáreas de las que fijó el decreto respectivo.

Por esta razón, la señora Pedroza viuda de Tostado acudió en juicio de garantías ante el juez de Distrito de Michoacán, sosteniendo, como es natural, que en el reparto de los ejidos se tomaron más tierras de las que el propio Ejecutivo ordenó; pero el citado funcionario judicial con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Corte, en el sentido de que el Poder Judicial debe abstenerse de tomar parte de los asuntos agrarios, rechazó de plano la demanda de amparo promovida por la quejosa.

Esta, en última instancia, pidió la revisión del fallo anterior, motivo por el cual la Corte entró a conocer de este asunto.

Ahora bien, resulta que el magistrado ponente, licenciado José María Truchuelo, en un proyecto de sentencia que puso a la consideración de la Sala Administrativa, propuso que se ampare a la señora Pedroza, pero sólo para el efecto de que el juez federal acepte y tramite el amparo, sosteniendo la tesis de que el Poder Judicial Federal no debe intervenir en la cuestión agraria, pero sólo cuando las resoluciones son acatadas íntegramente, no en casos como el presente, ni aquellos en que se alteren las propias disposiciones del Ejecutivo, porque entonces resulta que se violan los derechos del propietario de las tierras.

Con este punto de vista no estuvieron de acuerdo los cuatro ministros restantes de la citada Sala Administrativa, quienes sustentaron el criterio de que deben respetarse las ejecutorias de la Corte y la jurisprudencia que el propio alto Tribunal ha sostenido sobre el particular; es decir, optan porque se confirme

⁽¹⁸⁾ “El Universal”, 16 de septiembre de 1937.

la resolución del juez federal, fundándose en que el problema agrario es un “problema nacional”, que sólo puede y debe resolver el Ejecutivo, como lo ha venido haciendo al adoptar medidas completamente radicales.

Este asunto fue discutido ayer ampliamente, pero los ministros de la Sala Administrativa no llegaron a tomar una determinación debido a que el asunto es de gran trascendencia para el país y debe continuarse discutiendo en la sesión de hoy. Cualquiera resolución que adopte la Suprema Corte de Justicia establecerá, como ya dijimos, un importante precedente.⁽¹⁹⁾

Por otra parte, en otra materia diversa, la Sala Administrativa de la Suprema Corte sentó la tesis de que los maestros rurales no son inamovibles a pesar de la Ley de Inamovilidad del Profesorado. En efecto, fue negado el amparo a un maestro rural fundándose en los Jurados de Justicia y Eficiencia de la Secretaría de Educación Pública ante los cuales el interesado fue acusado como profesor rural —aunque no por delitos— habiéndose comprobado que sí cometió varias faltas que ameritaban su destitución.⁽²⁰⁾

También la Segunda Sala declaró constitucional la Ley de Cámaras de Comercio e Industria de la República expedida por la Secretaría de Economía Nacional el 18 de agosto de 1936, por la cual se obliga a todos los comerciantes e industriales que manejan capitales mayores de quinientos pesos a que pertenezcan a cámaras especializadas —de comercio o de industria— bajo ciertas sanciones que la misma ley señala. Para esto negó el amparo presentado por el representante de propietarios de misceláneas, estanquillos y comercios e industrias en pequeño. La tesis de la Suprema Corte es que la ley procura su defensa y control y en vez de perjudicar a los quejosos los beneficia.⁽²¹⁾

Los ministros de la Suprema Corte tuvieron que mediar para evitar que hubiera dos sindicatos del Poder Judicial de la Federación, para lo cual organizaron un festival en el Palacio de Bellas Artes.⁽²²⁾

El Ejecutivo Federal presentó una iniciativa para reformar el artículo 104 de la Constitución y permitir que los órganos del Poder Público tengan la misma oportunidad de acudir ante los Tribunales Federales cuando decisiones de tribunales inferiores les agraven. De esta suerte habría igualdad entre los particulares que siempre tienen a su alcance el juicio de amparo y los órganos del Estado que hasta entonces carecían de recursos. Contra el Tribunal Fiscal de la Federación existiría la súplica como recurso del Estado y los particulares tendrían el amparo directo.⁽²³⁾ Sin embargo, un editorial de *El Universal* criticó esta iniciativa de reforma constitucional opinando que la súplica ya había sido derogada por inútil y el restablecerla a favor del Estado sólo significaría que éste desconfía de sus propios Tribunales y aumenta las instancias con más recursos y embrollos. Por eso dijo que es absurdo restablecer un recurso de 1919 ya derogado.⁽²⁴⁾

El Pleno de la Suprema Corte sustentó la tesis de que es competente el juez del cónyuge ofendido para conocer del divorcio y no siempre el del cónyuge demandado. Esto se aparta del tradicional criterio que siempre daba jurisdicción al juez del domicilio del demandado aunque éste fuera el ofensor.

“En el caso de divorcio —se dijo— no es posible la aplicación de precepto legal alguno cuando no existe, por lo que hay que aplicar los principios generales de derecho a la luz del artículo 14 Constitucional”. Alegó que hay que seguir el anticuado principio general de derecho sobre que “el actor sigue el fuero del demandado”; pero este principio no debe de ser en los tiempos actuales tan absoluto como antes lo había sido, pues se imponen excepciones dictadas por la equidad y por la misma justicia intrínseca. Uno de estos casos es el de divorcio por abandono de hogar, ya que en él se encierra una injusticia al obligar al cónyuge abandonado y ofendido a que, sobre el abandono y la ofensa, siga al culpable al lugar y a los caprichos en que se encuentre, hasta con el peligro de que se halle con su propia identidad disfrazada. En tal caso el

⁽¹⁹⁾ “Excelsior”, 21 de septiembre de 1937.

⁽²⁰⁾ “El Universal” 1º de octubre de 1937.

⁽²¹⁾ “El Universal”, 19 de octubre de 1937.

⁽²²⁾ “El Nacional”, 19 de octubre de 1937.

⁽²³⁾ “El Nacional”, 20 de octubre de 1937.

⁽²⁴⁾ “El Universal”, 23 de octubre de 1937.

precepto aplicable es el que consigna la Fracción XII del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles que designa la competencia del lugar del cónyuge abandonado, aunque éste sea el actor.⁽²⁵⁾

En un artículo más del antiguo ministro Salvador Urbina, sostuvo que había un conflicto entre la soberanía del Estado y la soberanía clasista. Reunidos el sindicato y la huelga se ejerce una soberanía de hecho y se imponen los grupos obreros supeditando a todos los demás incluyendo a todos los terceros ajenos al caso y el Estado se vuelve impotente frente a estos poderes de hecho.⁽²⁶⁾

La Sala Administrativa sostuvo el criterio de que las rifas y sorteos nunca son excluyentes del pago del impuesto sobre la renta. Esto lo expuso en el amparo de la casa *Industrial Bayer*, que debió pagar dicho impuesto por hacer propaganda mediante loterías.⁽²⁷⁾

En una sesión de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, el licenciado Germán Fernández del Castillo atacó fuertemente la iniciativa de reforma constitucional al artículo 104 para volver a crear la súplica en beneficio del Estado.

El licenciado Fernández del Castillo comenzó su extenso trabajo reproduciendo la iniciativa enviada por el señor presidente de la República a la Cámara de Diputados para adiciones a la fracción XII del artículo 104 de la Constitución, y en seguida expuso: “Como se ve, tanto el párrafo 3° como el XII pretenden restablecer, aunque con caracteres distintos, el recurso de súplica que había suprimido la reforma de la misma disposición constitucional realizada el 10 de enero de 1934”. El abogado expresó que convenía tener presentes ciertos antecedentes sobre el recurso de súplica, y la parte de su importante trabajo que siguió fue en este sentido, dando primeramente lectura a la fracción I del artículo 104, cuyo texto analizó detalladamente, para llegar a la conclusión de que la súplica fue suprimida por completo al ser reformado el artículo 104 en enero de 1934. En seguida el abogado pasó a estudiar las razones que hubo para la existencia y posterior supresión del citado recurso.

A continuación el licenciado Fernández del Castillo entró en la exposición de algunos antecedentes directos de la reforma que se propone, y tras el análisis de sus aspectos llegó a la conclusión de que el recurso de súplica resultaba inconstitucional, como lo consideró la Procuraduría General de la República.

Posteriormente el orador entró en el estudio del proyecto, que analiza detalladamente en todas sus partes, para deducir las conclusiones siguientes:

Funda el Ejecutivo su iniciativa que en la actualidad en las controversias del orden federal ocupa el Estado una posición desventajosa en comparación con los particulares, pues mientras él carece de todo recurso en contra de las sentencias de segunda instancia, éstos disponen del amparo. El argumento es inadmisibles; el amparo no es un recurso, es un juicio que desde el punto de vista que nos ocupa tiene por objeto defender a los particulares de las arbitrariedades del Estado, es decir, por los actos de éste que violen las garantías individuales; por eso el Estado, no puede ocurrir en estos casos al amparo, pues no puede quejarse de atropellos que cometan en su perjuicio sus propios componentes. El está obligado a depurar y seleccionar su personal y a vigilar el fiel cumplimiento de la Constitución y de las leyes, y si no lo hace, es suya la culpa y no puede reclamar a nadie; pero en cambio los particulares sí pueden ocurrir a que la Corte los proteja de estos actos indebidos. Por eso el Ejecutivo no puede poner en parangón el amparo de los particulares con el recurso de súplica que él pretende.

Finalmente el licenciado Fernández del Castillo terminó su trabajo con las siguientes palabras: “A mi entender el proyecto de reformas del Ejecutivo es contrario al orden social, al interés público, anárquico del régimen constitucional, injusto e inadecuado al fin que se propone, y por eso me permito someter a esta docta Academia las siguientes proposiciones:

⁽²⁵⁾ “El Nacional”, 26 de octubre de 1937.

⁽²⁶⁾ “El Universal”, 27 de octubre de 1937.

⁽²⁷⁾ “El Nacional”, 28 de octubre de 1937.

“Que la Academia se dirija a las Cámaras Federales y a las Legislaciones locales pidiéndoles que no acepten el proyecto de reformas a la fracción I del artículo 104 de la Constitución, en la parte en que adiciona esa fracción, como en su caso, en los artículos transitorios, por las razones expuestas en este memorial, o por las que se sirva aducir la mencionada Academia.”

Al finalizar su importante trabajo, la presidencia de la Academia lo puso a discusión en la asamblea, habiendo hecho uso de la palabra varios abogados, todos favorablemente a la tesis sustentada por el comentarista, pero no se llevó a cabo la votación, aplazándola para cuando se conozca la exposición de motivos de la Secretaría de Hacienda.⁽²⁸⁾

Nuevamente trató la Sala Administrativa de la Suprema Corte el problema de las exenciones de impuestos como medio para fomentar la industrialización en la frontera Norte y su posterior revocación. “El Universal” lo resumió así:

De suma trascendencia para las empresas que invierten fuertes capitales en industrias en la frontera Norte de nuestro país, y en general en la República, es la ejecutoria dictada por la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al revisar los autos correspondientes al juicio de amparo interpuesto por la *American Bed Company, S.A.*, en contra de actos del señor Gobernador y de la Legislatura del Estado de Tamaulipas y del Colector de Rentas de Nuevo Laredo, de la misma entidad federativa.

La parte quejosa pidió amparo contra actos de las autoridades citadas, los cuales hace consistir en el Decreto expedido por la Legislatura, promulgado por el señor Gobernador, y que trata de aplicar el Colector de Rentas, que derogó varios decretos, entre ellos el número 11 de la Legislatura, de marzo de 1927, que le designó como impuesto fijo durante 20 años, por una fábrica de camas de hierro y de latón que tiene establecida en Laredo, Texas, la cantidad de 240,000 pesos anuales. Dicha empresa invirtió en la fábrica un capital de \$250,000.00. En 4 de marzo del presente año, el Congreso expidió un decreto, el número 22, por el que se derogaron los decretos mediante los cuales las Legislaturas del Estado habían otorgado concesiones estableciendo bases fijas para el pago de impuestos.

El Juez de Distrito falló el juicio negando el amparo, juzgando, contrariamente a lo que estimó la parte quejosa, que el Estado, al concederle la franquicia, no celebró propiamente un contrato, porque el derecho que tiene el Estado para cobrar contribuciones y la obligación de los ciudadanos para cubrir las no están en el comercio, puesto que no pueden ser motivo de venta, trueque o cambio, por cuya circunstancia la concesión otorgada era nula de pleno derecho, y por lo mismo, las autoridades responsables pudieron desentenderse de ella sin necesidad de la intervención previa de los Tribunales.

La Sala, a proposición del señor ministro José María Truchuelo, abogado muy acucioso y razonador, negó el amparo a la Compañía quejosa, fundándose en que, como no se demostró que hubiera habido bilateralidad para obtener la deducción de contribuciones, sino una concesión gratuita, era de negarse la protección constitucional, porque las autoridades pueden rectificar sus actos para ponerlos en consonancia con la Constitución que prohíbe la exención de impuestos.⁽²⁹⁾

En asunto muy diferente, la Sala Penal resolvió el caso criminal de Carlos Castro Balda, autor de haber instalado explosivos en la Cámara de Diputados en la época en que se reelegía Alvaro Obregón. Este asunto tiene interés histórico y jurídico, pues la Sala sostuvo que el reo sufría no solamente la pena corporal sino otros castigos accesorios, como la suspensión de derechos civiles. El asunto fue así:

Los jueces inmorales, que hagan sufrir injustamente una pena, serán juzgados por la Suprema Corte de Justicia y, si se comprueba su culpabilidad, indemnizarán al ofendido, en la inteligencia de que si son insolventes, la reparación del daño material correrá por cuenta del Estado.

Esta novísima modalidad, con la que se busca impartir efectivamente la justicia, fue establecida por los ministros penalistas de la Primera Sala de la Suprema Corte, los que, con su nueva tesis, hacen que el

⁽²⁸⁾ “Excelsior”, 28 de octubre de 1937.

⁽²⁹⁾ “El Universal”, 6 de noviembre de 1937.

amparo se convierta en un medio para reivindicarse ante la sociedad, pudiendo solicitarlo aquellos que, aunque hayan extinguido una pena corporal, crean que fueron condenados injustamente, como ocurre con Carlos Castro Balda, el que fue recluso en prisión por considerársele culpable de haber dinamitado la Cámara de Diputados, en la azarosa época en que se reelegía para presidente de la República el extinto general Obregón.

Carlos Castro Balda se dirigió a la Suprema Corte en amparo directo, contra las sentencias que, en primera y segunda instancias, lo condenaron por el delito de daño en propiedad federal, siendo de advertirse que, aunque el quejoso ya extinguió la pena corporal que se le impuso, estima que se procedió en su contra cometiendo diversas irregularidades.

Lo ordinario hubiera sido que, considerándose que el quejoso ya ha extinguido su pena, se sobreseyera la demanda, mas el ministro penalista Rodolfo Asiain halló elementos para establecer, contando con la aprobación posterior de sus colegas, que a toda persona con pena corporal, también le son aplicables otras penas accesorias, como son la suspensión de derechos civiles o políticos, etc., las cuales no pueden considerarse extinguidas por la sola circunstancia de haberse cumplido la pena corporal, y que, conforme a algunas leyes locales, aun existe la acción de responsabilidad civil proveniente del delito que tampoco se extingue por haberse cumplido la condena.

“Una sentencia condenatoria puede entañar, para el inculpado, inhabilitación completa para ocupar determinados cargos públicos, privando al interesado de sus derechos o incapacitándolo para cumplir sus deberes de ciudadano quizá sin justificación alguna, en el caso que la sentencia sea violatoria de garantías.” Por ello dijo que el amparo no debía ser sobreseído.

Después el ministro Asiain entró a estudiar minuciosamente todas las constancias del que se consideraba olvidado expediente, llegando a la conclusión de que no es de concederse a Castro Balda el amparo reivindicador que ha pedido pues las violaciones que atribuye al juez instructor son infundadas, estando comprobada la culpabilidad del ex reo, ya que fabricó bombas que hizo estallar en los mingitorios de la Cámara de Diputados, destruyendo bienes inmuebles de propiedad federal.

Asimismo, existía la confesión plena y detallada del propio Castro Balda, que según él dijo, buscaba provocar un escándalo propicio a la reforma de la ley constitucional en materia religiosa, para que fuera menos radical.⁽³⁰⁾

⁽³⁰⁾ “Excelsior”, 7 de noviembre de 1937.